

*delito de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS, previsto y sancionado por los artículos 319, 320 fracción I, 326 y 342 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometidos en agravio de***** ***** (SIC).*

*TERCERO.- Por los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA y LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS, se impone a ***** ***** ******, la pena de UN (01) AÑO, UN (01) MES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y DOS (32) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), lo cual arroja la cantidad de \$2126.40 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago, NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece. Tesis de la cual se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado para la comisión de los delitos que se le imputan, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que resulta CONMUTABLE, en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, por el pago de la cantidad de \$1,993.50 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) que lo es el equivalente a TREINTA (30) DÍAS de salario mínimo vigente en la época del delito en la capital del Estado, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de no optar por éste beneficio deberá cumplir la pena corporal impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar, desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución. CUARTO.-

*Respecto al delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, en cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal del Estado, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo; sin embargo, en el presente se absuelve a la sentenciada ***** (SIC), al pago de la Reparación de Daño, debido a la naturaleza del delito. En relación al delito de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS, por cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal del Estado, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo; por lo que, se condena a la sentenciada ***** al pago de la Reparación de Daño, a favor de la ofendida ***** el cual se fija en la cantidad de \$450.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), tomando como base la documental privada allegada por la parte ofendida consistente en la FACTURA *** de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), expedida por el DR. ***** otorrinolaringólogo con cédula profesional *****, por concepto de consulta, la cual se encuentra debidamente ratificada en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por su signante; documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 296 y 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.- Por otro lado, respecto a la CONSTANCIA MÉDICA expedida por el Dr. ***** otorrinolaringólogo, con cédula profesional *****, quien asienta que realizó valoración médica especialista a la ofendida, en fecha 4 de noviembre del 2015, diagnosticando obstrucción nasal izquierda con rinorrea hialina y desviación septal izquierda semiobstructiva con hipertrofia de cornetes secundaria, a resolverse mediante rinoseptoplastia funcional, cirugía para corregir la desviación de la nariz, la cual tendrá*

MARIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Oficial Judicial habilitada como Secretaria de Acuerdos en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con motivo del segundo periodo vacacional de la Secretaria de Acuerdos de éste H. Juzgado, correspondiente al año dos mil veintiuno (2021), quien autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE". -----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen, el veintisiete de enero de dos mil veintidós. -----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 359 del Código de Procedimientos Penales vigente.-----

--- **SEGUNDO.-** La presente apelación comprende la inconformidad del Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado de Primer Grado, donde los hechos que se le imputan a la ahora sentenciada ***** *****, se hicieron consistir que ella es una de las tres personas que el cuatro de febrero de dos mil quince, siendo aproximadamente las diecisiete horas, sin encontrarse en algún supuesto legal que la autorizara a ello y sin el consentimiento expreso o tácito de su morador se introdujo al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

domicilio que la ofendida habita con su familia, ubicado en calle ***** , ***-*, sector ***** ***** de la Colonia *****| ***** ***** de Ciudad ***** , Tamaulipas, e infirió un daño a la pasivo que dejó vestigios en su cuerpo, alteraron su salud física y mental, al hacerlo con ventaja, por ser superiores en número (tres) a la pasivo, lesiones que fueron clasificadas como aquellos que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.-----

--- Por tales hechos, el órgano jurisdiccional estimó a ***** ***** ***** , plenamente responsables de los delitos de Allanamiento de morada, previsto y sancionado por los artículos 310 y 311, del Código Penal y lesiones dolosas calificadas previsto y sancionado por los numerales 319, 320, fracción I, 336 y 342, fracción II, de la citada ley penal, imponiéndoles una pena de un año, un mes, quince días de prisión y multa de treinta y dos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional), equivalente por la cantidad de \$2,126.40 (Dos Mil Ciento Veintiséis Pesos 40/100 Moneda Nacional), en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y de no pagarse dicha multa no se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88, del Código Penal, debido que su aplicación resulta transgresor de los derechos fundamentales a la imposición de más días de prisión; reclusión se determinó conmutable en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales por el pago de la cantidad

de \$1,993.50 (Un mil Novecientos Noventa y Tres pesos 50/100 Moneda Nacional) que lo es el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la época del delito en la Capital del Estado, a razón de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional), y de no optar por éste beneficio deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, además por el delito de allanamiento de morada se absolvió al pago de la reparación del daño, debido a la naturaleza del delito; por el ilícito de lesiones dolosas calificadas se condenó a la enjuiciada al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional); también por el mismo ilícito se dejó para ejecución de sentencia la reparación del daño para que la parte ofendida acredite haber erogado algún otro monto por motivo de las lesiones que le fueron inferidas por la enjuiciada; así mismo se ordenó la amonestación de la acusada y la suspensión de sus derechos civiles y políticos que se establecen en la ley. -----

--- **TERCERO.**- Ahora bien, el asunto sometido a la jurisdicción de este Tribunal de Alzada lo constituye la sentencia condenatoria de dieciocho de enero de dos mil veintidós, en lo relativo a que en sus agravios la Agente del Ministerio Público Adscrito solicita que a la acusada aparte de la pena que establece el numeral 320, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, también se le debe imponer la sanción prevista por el artículo 322, en su fracción II, de la citada ley la cual fue solicitada por el fiscal adscrito en su pliego de conclusiones acusatorias y ubicarse a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

sentenciada en un grado de culpabilidad máxima, diverso al señalado por el órgano jurisdiccional, además condenársele al pago de la reparación del daño no solo por la cantidad de \$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) sino también al pago por la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), que ampara la documental que fue debidamente ratificada, que es el costo de la cirugía para corregir a la ofendida la desviación de la nariz por las lesiones causadas por la acusada.-----

--- En esa tesitura esta sala unitaria por sólo ser apelación del Ministerio Público sólo debe circunscribirse a los disensos que dicha apelante expresara, motivo por el cual la comprobación de los elementos de los delitos de allanamiento de morada y lesiones, además de considerar dichas heridas que presentaba la víctima como calificadas, y dar por acreditada la responsabilidad de la acusada ***** *****, en la comisión de los referidos ilícitos; así como el pago de la cantidad de \$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) como parte del pago de la reparación del daño por el delito de lesiones, la absolución de la reparación del daño por el delito de allanamiento de morada y la amonestación que debe hacerse a la sentenciada por parte del Juez, por no ser estos apartados de la resolución impugnada materia de controversia de la apelante, (Representante Social de la Adscripción) **deben quedar intocados, es decir se dejan firmes por este Tribunal de Alzada.** -----

--- Por otra parte, como ya quedó establecido se trata de una apelación del Ministerio Público, por lo consiguiente por ser éste un órgano técnico especializado, le es aplicable el principio de estricto derecho, no es permisible suplir sus deficiencias en sus agravios sólo deben estudiarse los puntos de controversia que haga valer previ6 sistemáticamente precisarse los apartados de la sentencia que son materia de debate por parte de la apelante. ----

---- Es aplicable a dicho criterio la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, cuyo rubro y contenido es el siguiente: -----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LÍMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. *En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas la constancias procesales".-----*

--- En ese orden de ideas es de señalarse el órgano jurisdiccional afirma la pena que establece el artículo 322, fracción II, del Código Penal del Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, no era procedente su aplicación en este caso, toda vez que al ser fijada la litis en el auto de formal prisión, dictado por el extinto Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Segundo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Distrito Judicial, no fue establecida dicha penalidad, ni estudiada por el juzgador, y que además el fiscal en su pliego de conclusiones tampoco realizó un estudio sobre la misma, el material probatorio allegado al proceso no se logró establecer mediante la prueba idónea, según su criterio es un dictamen definitivo de lesiones del que se advierta la sentenciada haya causado a la víctima una lesión le produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, en sus órganos o miembros, y que esto no aconteció en la presente causa penal.---

--- En contra de los anteriores argumentos del Juez de Origen, la fiscal de la adscripción en su escrito de agravios del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, expresó:-----

*"Es por ello que no se está de acuerdo que le haya impuesto únicamente la pena establecida por el numeral 320 Fracción I del mismo ordenamiento penal, lo anterior se afirma, pues en autos quedó debidamente acreditado que la ofendida *****
*****, sufrió lesiones que la activo le ocasiono, y son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, y tardan en sanar más de quince días y además establece que las heridas dejan una limitación para la función del cuello, así como una disminución para la función de la nariz del lado izquierdo, tal y como se aprecia de las conclusiones que emitió el perito médico en su Dictamen Médico; omitiendo considerar en plenitud el Juzgador de origen que en los autos que*

*nos ocupan obra Fe Ministerial de Lesiones practicada por el Fiscal Investigador en fecha cinco de febrero de dos mil quince, quien hizo constar que las lesiones que presenta la ofendida ***** *****, lo es una contusión, inflamación a nivel occipital en ambos lados, contusión, inflamación, equimosis en región frontal derecho e izquierdo de cada una, contusión, inflamación, equimosis en ambos parpados, contusión, inflamación, equimosis en malar derecha e izquierda, contusión, inflamación, equimosis en mejilla izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas en cuello lado derecho, diligencias que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Medios de prueba los anteriores de los que se advierte que el Juzgador no valoro que la citada ofendida ***** *****, sufrió en su integridad física diversas lesiones que le dejaron una limitación para la función del cuello, así como una disminución para la función de la nariz del lado izquierdo; aunado a lo anterior él A quo es omiso en ponderar que el citado dictamen pericial realizado por el perito médico forense Dr. ***** ***** ***** *****, dependiente de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, en ningún momento*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*fue impugnado por el acusado (sic) ******

******, ni por su defensor, aun y cuando en todo momento obro en autos, por lo que indebidamente omite sancionar conforme lo dispuesto por el artículo 322 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, de ahí que como ya se dijo él A quo en aras de una adecuada administración de justicia, debió de imponer a la multicitada acusada, aparte de la pena que establece el numeral 320 Fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la prevista por el Artículo 322 en su Fracción II la cual fuera solicitada por el Fiscal Adscrito en su pliego de conclusiones acusatorias, pues la misma se encuentra plenamente justificada, además no se le violentarían en ningún momento las garantías individuales a la acusada de referencia, pues en ningún momento se estaría rebasando la penalidad solicitada por el Fiscal Adscrito, por lo que en esta instancia y en vía de agravios, solicito a ésta H. Sala, Modifique el criterio sostenido por el Juzgador de origen, para efecto de que además de la pena impuesta en primer grado, se imponga la pena que comprende la Fracción II del numeral 322 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el 69 del citado Ordenamiento Legal, debiéndose considerar para ello las circunstancias de comisión de los hechos”.-----*

--- Al confrontar tales motivos de inconformidad que hace valer la fiscal de la adscripción, con las consideraciones en las que se apoyó el Juez de Primer Grado, para no aplicarle a la acusada la pena establecida en el artículo 322 fracción II, del Código Penal, considera esta Sala unitaria **que son fundados los agravios expresados por la Representante Social.**-----

--- La pena que establece el artículo 322, fracción II, del Código Penal de Tamaulipas, es una calificativa del delito de lesiones, y no es ilegal su inclusión en la sentencia, aun cuando dicha agravante en el auto constitucional que se le dictó al acusada no fue establecida ni estudiada; sin embargo, como lo hace valer la Representante Social la misma fue materia de acusación en las conclusiones por su similar jerárquico, (Ministerio Público adscrito al juzgado de origen) y se impuso a la acusada y su defensa, a quienes se les notificó dicha acusación, motivo por lo cual tiene aplicación esa calificativa y de ningún modo puede quedar la sentenciada en un estado de indefensión.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la tesis con el Registro digital: 179100, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal Tesis: XIX.2o.44 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1087, cuyo rubro y contenido es el siguiente: -----

**"CALIFICATIVAS O MODALIDADES DEL DELITO.
NO ES ILEGAL SU INCLUSIÓN EN LA SENTENCIA
DEFINITIVA, AUN CUANDO SE HAYAN OMITIDO
EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SI FUERON
MATERIA DE ACUSACIÓN EN LAS**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Una nueva reflexión sobre el tema y acorde con la interpretación armónica de la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 13/2003, publicada en la página 9 del Tomo XVII, abril de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN ÉL DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE EXAMINEN EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE."; condujo a este tribunal a apartarse del criterio establecido en la tesis intitulada: "HOMICIDIO. ES ILEGAL LA INCLUSIÓN DE LAS CALIFICATIVAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI LAS MISMAS NO SE INCLUYERON EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en la página 1733 del Tomo XIV, diciembre de 2001, del propio Semanario, en razón de que no es obstáculo el hecho de que el Juez le dictara auto de formal prisión al indiciado sin incluir las agravantes o calificativas que posteriormente advirtió en el proceso e informó en la sentencia, pues bastó para hacerlo con que hayan sido materia de acusación en las conclusiones del Ministerio Público, de las cuales se impuso el reo y su defensa, a quienes se les notificó dicha acusación, por lo cual de ningún modo el impetrante quedó en un estado de indefensión en ese aspecto".-----*

--- Asimismo, contrario a lo manifestado por el A quo, el fiscal de la adscripción del juzgado de origen en su pliego de conclusiones si realizó un estudio sobre la referida calificativa y motivo la imposición de esa pena prevista en el artículo 322, fracción II, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, allegando a la causa penal que se revisa el dictamen evolutivo de lesiones de la ofendida
***** ***** ***** , emitido por ***** ***** *****
***** , médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en el que estableció en sus conclusiones: -----

*"LA. C. ***** ***** ***** , NO pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar más de 15 días a reserva de complicaciones. Dejando una disminución para la función de la nariz y de resultados de valoración por Neurología y Otorrinolaringología".-----*

--- Pericial con la cual se acreditó la agravante aludida, es por ello que se le dice al Juez natural no por el hecho que no exista un dictamen definitivo de lesiones de la ofendida, el evolutivo que se hizo llegar al proceso penal que se revisa este deba de resultar inadecuado para determinar que las lesiones que la acusada le infirió a la víctima directa son de las que prevé el artículo 322, fracción II, del Código Penal de Tamaulipas, ya que son heridas de acuerdo al mencionado dictamen evolutivo de las que le produjeron a la ofendida una disminución para la función de su nariz, y si la procesada no estaba de acuerdo con dicha opinión del perito como bien lo señaló la Representante Social de la adscripción pudo haber promovido la prueba correspondiente para impugnarla, pero no habiéndolo hecho así el Juez de origen, debía forzosamente tenerlo en cuenta para el efecto de aplicación de la pena.-----

--- En lo que corresponde a la individualización de la pena de la acusada ***** ***** ***** , por los delitos de allanamiento de morada y lesiones, el Juez del Proceso señaló:-----

"QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Tomando en cuenta que se encuentran acreditados los delitos de **ALLANAMIENTO DE**



MORADA, previsto y sancionado por los artículos 310 y 311 del Código Penal del Estado de Tamaulipas y **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, previsto y sancionado por los artículos 319, 320 fracción I, 326 y 342 fracción II del Código Penal del Estado de Tamaulipas, cometidos en agravio de *****
*****, así como la plena y legal responsabilidad penal de *****
*****, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden a la acusada por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales de la innotada, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado; por lo que respecta al análisis de las peculiaridades personales y especiales de la acusada, se toma en cuenta que la acusada al momento de la comisión del delito contaba con ** años de edad, la cual, se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando no ser afecta a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeta a proceso, ya que, no obra constancia alguna que indique lo contrario, considerando que el motivo que la hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; que manifestó ser ama de casa y no percibir ingreso alguno, se toma en cuenta que los delitos de **ALLANAMIENTO DE MORADA** y **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, son de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del Código Penal del Estado de Tamaulipas, dado que se quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que la acusada el día de los hechos no corrió ningún riesgo, y

*el medio empleado para cometer el delito fue su propia voluntad y deseo de hacerlo, utilizando sus manos; considerándose el grado de culpabilidad social de la acusada de referencia en la **EN EL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA;** en consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden a la acusada por los delitos cometidos y analizadas que fueran las Conclusiones Acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito en las cuales solicita se le imponga en sentencia a la acusada la penalidad máxima que establecen los artículos 311, 320 fracción I, 322 fracción II y 326 del Código Penal del Estado, éste Juzgador considera que parcialmente le asiste la razón al Ministerio Público Adscrito, pues en primer término, el grado de culpabilidad en que se ubicó a la acusada es en el punto equidistante entre la mínima y la media, por las consideraciones ya expresadas; resultando procedente imponerle la penalidad que establecen los artículos 311, 320 fracción I y 326 del Código Penal del Estado, dado que quedó plenamente acreditado que la ahora acusada se introdujo a la morada de la pasivo, sin su permiso expreso o tácito, y sin encontrarse en alguno de los supuestos en que la ley lo permita, en compañía de dos personas más, y teniendo esa ventaja sobre la pasivo, le infirió un daño que alteró su salud y dejó vestigios en su cuerpo; sin embargo, respecto a la pena que establece el artículo 322 fracción II del Código Penal del Estado de Tamaulipas, esta no es procedente, toda vez que al ser fijada la litis en el Auto de Formal prisión dictado por el extinto Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, dicha agravante no fue establecida ni estudiada por el juzgador, así mismo, el*



Fiscal en su pliego de conclusiones tampoco realiza un estudio sobre la misma, y del material probatorio allegado a la causa no se logra establecer mediante la prueba idónea, que lo es un **DICTAMEN DEFINITIVO DE LESIONES**, que la sentenciada haya causado una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima; razón por la cual, y tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se ubicó a la sentenciada, por el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, se le impone la pena señalada en el artículo 311 del Código Penal del Estado, el cual establece una penalidad que va de **seis meses a cuatro años de prisión y multa de quince a sesenta días salario**; por ello la penalidad a imponer al acusado es de **UN (01) AÑO, UN (01) MES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA JUDICIAL** por la cantidad de **\$1,727.70 (MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 70/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a **VEINTISÉIS (26) días de salario mínimo vigente en la época del delito**, a razón de **\$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.)**.- Ahora bien, por el delito de **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, atendiendo a la gravedad de la conducta dolosa de la sentenciada, resulta procedente justo y equitativo imponerle a la sentenciada, la pena del artículo 320 fracción 1 del Código Penal del Estado, precepto que establece una penalidad que va de **tres (03) días a cuatro (04) meses de prisión o multa de uno (01) a diez (10) días salario**, o ambas sanciones a juicio del Juez, imponiéndole una **MULTA DE CUATRO (04) DÍAS DE SALARIO MINIMO** vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de **\$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.)**; a la cual, conforme lo

dispone el artículo 326 del mismo ordenamiento, se le aumentan DOS (02) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.).- En consecuencia, se le impone en definitiva por los delitos cometidos, la pena total de **UN (01) AÑO, UN (01) MES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y DOS (32) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), lo cual arroja la cantidad de **\$2126.40 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago, NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena



*sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; voto en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece. Tesis de la cual se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado para la comisión de los delitos que se le imputan, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que resulta **CONMUTABLE**, en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, por el pago de la cantidad de **\$1,993.50 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)** que lo es el equivalente a **TREINTA (30) DÍAS** de salario mínimo vigente en la época del delito en la capital del Estado, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS*

*PESOS 45/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de no optar por éste beneficio deberá purgar la pena corporal impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar, desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la **libertad provisional bajo caución**".-----*

--- En contra de los anteriores argumentos de la individualización de la pena impuesta por el A quo, a la acusada, la fiscal de la adscripción al respecto en su escrito de agravios señaló lo siguiente:-----

*"Ahora bien, causa agravio el citado considerando, toda vez que si bien es cierto el Juez de la Causa emitió una sentencia condenatoria en contra de *****

 por haberla encontrado penalmente responsable de los delitos de **ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, también lo es que el Juzgador al momento de individualizar la pena que le corresponde, lo hace describiendo las peculiaridades personales y especiales de la activo, así mismo a la circunstancia de ejecución; sin embargo en cuanto a las circunstancias de ejecución del delito, el Juzgador es omiso en*



*examinarlas; sin embargo, de acuerdo a la forma de comisión del hecho y a las propias circunstancias de ejecución, en ese sentido debe tomarse en cuenta que la inculpada llevo a cabo el injusto en compañía de sus coacusadas, toda vez que de la propia denuncia presentada por la pasivo se desprende que el día cuatro de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las cinco de la tarde, en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***-**Colonia ***** ***** en la Ciudad de ***** , Tamaulipas, cuando sin motivo alguno y sin permiso expreso del propietario del inmueble o de su ocupante que en este caso lo era la pasivo o su familia, se introdujo la activo para sacar de su interior a la pasivo hacia el patio donde fue golpeada por la acusada y coacusadas, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la paz la seguridad de las personas, así como su integridad física; sin que la activo tuviese riesgo alguno en su persona, toda vez que se observa que eran tres personas las agresoras en contra de la pasivo; y en cuanto a la naturaleza es de acción dolosa como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ende existió el dolo del autor material del hecho, y por lo tanto, incide en una mayor antijuricidad y una mayor culpabilidad del agente activo, consistente en el ánimo*

*vil que ésta exhibe en la ejecución del delito hacía su vecina al meterse hasta la propia casa de la pasivo para agredirla en compañía de más personas, también inculpadas en los presentes hechos, circunstancia la anterior la cual no tomó en cuenta él A quo, en ese sentido comete el error al ubicar a la sentenciada en un grado de culpabilidad en el punto equidistante entre la mínima y la media, cuando en el caso debió ser la máxima, tomando en cuenta que en el presente caso se ha lesionado el bien jurídicamente tutelado por los delitos de **ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, como lo es la inviolabilidad del domicilio en que se habita y la integridad física de las personas, ello en virtud de que como se desprende de autos la inculpada *****

*****, sin estar en los supuestos que la ley lo permite, se advierte que el motivo para delinquir lo fue el de causar lesiones, como así lo realizó a la paciente del delito, y para ello sin autorización alguna se introdujo a un domicilio que no le pertenecía, a quien además ocasiono una alteración en su salud física por causa externa, que le dejó vestigios en su humanidad; por lo que resulta evidente que la culpabilidad de la sentenciada no es la señalada por él A quo, el cual resulta en notoria desproporción con el daño causado a la pasivo, por ello, no se está de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*acuerdo con el grado de culpabilidad en que fue ubicada la sentenciada, pues no se tomó en cuenta la naturaleza de los hechos, ni la extensión del daño causado, siendo evidente que el Juzgador, no realizó una correcta individualización de la sanción, pues por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta, y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, debiendo tomarse en cuenta además los móviles que la indujeron a cometer el delito, y que lo fue el de causar lesiones en la integridad física de la pasivo, así como introducirse a la casa habitación, sin el consentimiento de la pasivo; además de que la activo tiene edad suficiente para comprender y discernir sobre la conveniencia o no de su actuar, y ni remotamente estuvo expuesta a peligro alguno, salvo el de ser detenida como así sucedió con posterioridad; por lo que es evidente que la acusada representa un grado de culpabilidad máxima, ya que atendiendo a la forma de ejecución del injusto, que lo es el de **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS Y ALLANAMIENTO DE MORADA**, al querer y tener la intención de golpear a*

*la ofendida, y que a consecuencia de esos golpes le alteró su salud física, como así sucedió y de introducirse sin autorización alguna a un domicilio habitado de manera violenta. Por lo que siendo así y en vía de reparación de agravios, se solicita a esta H. Sala, Modifique la sentencia recurrida, para efecto de que se ubique a la sentenciada en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta en contra de la hoy sentenciada, resulta demasiado benévola en comparación con el riesgo sufrido por la pasivo. Por ello debe modificarse el fallo recurrido en los términos antes precisados, al haber resultado la acusada ***** ***** ***** penalmente responsable de los delitos de **ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, por los cuales acuso la Representación Social".-----*

--- Tales motivos de inconformidad que hace valer la fiscal de la adscripción en los que señaló que a la acusada debe ubicarse en un grado de culpabilidad máxima, y en la misma medida incrementar la pena, al confrontarlas con las consideraciones en las que se apoyó el Juez de Primer Grado, para determinar que la culpa de la sentenciada lo era en el punto equidistante entre la mínima y la media, se considera por esta Sala Unitaria que los



referidos agravios expresados por la Representante Social son infundados.-----

--- Pues no es procedente reubicar a la enjuiciada en un grado de culpabilidad máxima a la determinada por el órgano jurisdiccional, (el punto equidistante entre el mínimo y la media) y en la misma medida aumentar la pena, basado en los anteriores disensos, de los que se aprecia que solicita para ubicar a la acusada en un grado de culpa máxima se tome en cuenta para ello las circunstancias de ejecución del delito que la inculpada llevó a cabo el injusto en compañía de sus coacusadas, toda vez que de la propia denuncia presentada por la pasivo se desprende que el día cuatro de febrero de dos mil quince aproximadamente a las cinco de la tarde, en el domicilio ubicado en calle *****, número ***-*, Colonia ***** en la Ciudad de *****, Tamaulipas, cuando sin motivo alguno y sin permiso expreso del propietario del inmueble o de su ocupante que en este caso lo era la pasivo o su familia, se introdujo la activo para sacar de su interior a la pasivo hacia el patio donde fue golpeada por la acusada y coacusada, lesionado con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la paz y la seguridad de las personas, así como su integridad física; sin que la activo tuviese riesgo alguno en su persona, toda vez que se observan que eran tres personas las agresoras en contra de la pasivo; toda vez que dichas circunstancias son las que la Ley considera descriptivas del delito de allanamiento de morada y lesiones, así como la agravante de ventaja y esto conforme el artículo 70 del

Código Penal, no puede ser tomado en cuenta nuevamente en la individualización de la sanción para agravarla, además la apelante en su inconformidad no señaló ni fundó las razones por las cuales debe ubicarse a la acusado en grado máximo de culpabilidad, esto mediante el estudio de circunstancias favorables y desfavorables de la sentenciada. -----

--- Se sustenta tales afirmaciones en la tesis (IV Región) 2o.12 P (10a.), localizada en la Décima Época, Registro digital: 2012085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia (s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2154, que es del tenor siguiente:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble



sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales”.-----

--- De igual manera es aplicable por analogía la Tesis: XVII.5o.10 P, localizada en la Novena Época, Registro digital: 184880, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia (s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1067, que dice:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA AGRAVARLA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN LOS ELEMENTOS DEL DELITO O CALIFICATIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Si bien es facultad discrecional del Juez al pronunciar la sentencia respectiva tomar en cuenta las circunstancias de peligrosidad que incidan en la comisión de un delito, para con base en ellas fijar la sanción respectiva, también es deber del juzgador natural observar que las circunstancias de mayor peligrosidad contempladas en el artículo 60 del código sustantivo de la materia sólo son aplicables cuando éstas no están previstas en la ley como un elemento constitutivo o una circunstancia calificativa del delito de que se trate, pues cuando ello sucede así, no se podrá agravar la sanción con base en la discrecionalidad del juzgador, sino en la configuración ya sea del elemento del delito respectivo, o bien, en la calificativa debidamente acreditada y demostrada en el juicio penal que corresponda”.-----

--- En ese orden de ideas, no ha lugar a ubicar a la acusada en un grado de culpabilidad máximo, como la Agente del Ministerio Público lo solicitó en su agravio, pues la culpabilidad de la enjuiciada constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

--- Luego entonces, al declararse los anteriores agravios expresados por la Agente del Ministerio Público infundados, es de confirmársele a la acusada ***** *****, el grado de culpabilidad en el punto equidistante entre la mínima y la media, en que fue ubicada por el Juez Natural, y como consecuencia por el delito de allanamiento de morada, de conformidad en el artículo 311 del Código Penal vigente en la época de los hechos, se deja firme la pena un año, un mes, quince días de prisión y multa por la cantidad de \$1,727.70 (Mil Setecientos Veintisiete Pesos 70/100 Moneda Nacional) es el equivalente a veintiséis días de salario mínimo vigente en la época del delito a razón de 66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional); de igual manera conforme los numerales 320, fracción I, de la ley penal por el delito de lesiones queda firme la multa de cuatro días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos a razón de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional), así como el aumento de los dos días más de salario mínimo, por darse la hipótesis prevista en el numeral 326 del mismo ordenamiento legal antes citado, además debe sumarse la penalidad de tres años, seis meses de prisión y multa de cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la época de los hechos a razón de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional), equivalente por la cantidad de \$3,654.75 (Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 75/100 Monda Nacional) por acreditarse lo establecido en el artículo 322, fracción II, del Código Penal, dando un total de cuatro años, siete meses con



quince días de prisión y multa de ochenta y siete días de salario mínimo a razón de \$66.45(Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional), equivalente por la cantidad de \$5,781.15 (Cinco Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos 15/100 Moneda Nacional), y de no pagarse dicha multa no se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88, del Código Penal, debido que su aplicación resulta transgresor de los derechos fundamentales a la imposición de más días de prisión; siendo dicha sanción corporal impuesta a la acusada inmutable, debido que la citada penalidad conforme el artículo 109 del Código Penal de Tamaulipas excede de dos años, por lo consiguiente deberá la acusada compurgar la mencionada penalidad en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado con el descuento de los días que haya estado detenida con relación a los presentes hechos y la que compurgara a partir del día que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional, **en la inteligencia que si la enjuiciada cumple con los requisitos establecidos en el numeral 112, de la Ley punitiva penal, podrá ante el Juez de Ejecución Penal otorgársele la condena condicional.**-----

---- **Por último, en lo que corresponde al pago de la reparación del daño por el delito de lesiones** el Juez del proceso señaló:-----

" En relación al delito de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS, por cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, ... respecto a la CONSTANCIA

*MÉDICA expedida por el Dr. **** * * * * * * * * * * ,
 otorrinolaringólogo, con cédula profesional *****,
 quien asienta que realizó valoración médica especialista
 a la ofendida, en fecha 4 de noviembre del 2015,
 diagnosticando obstrucción nasal izquierda con rinorrea
 hialina y desviación septal izquierda semiobstructiva
 con hipertrofia de cornetes secundaria, a resolverse
 mediante rinoseptoplastia funcional, cirugía para
 corregir la desviación de la nariz, la cual tendrá un
 costo de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 m.n),
 a la misma se le concede valor probatorio en términos
 de lo dispuesto por los artículos 296 y 300 del Código
 de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas,
 sin embargo, no puede ser tomada en cuenta a efecto
 de cuantificar el monto de la reparación del daño, al
 tratarse de un presupuesto y no un gasto erogado por
 la parte afectada; lo anterior, sin perjuicio de que la
 parte afectada en Ejecución de Sentencia acredite
 haber erogado diversa cantidad con motivo de las
 lesiones que le fueron inferidas”.-----*

--- En contra de los anteriores argumentos de la reparación del
 daño por el delito de lesiones calificadas que hace el A quo, la
 fiscal de la adscripción en sus agravios manifestó:-----

*"Este agravio lo ocasiona el Considerando Sexto de la
 Sentencia recurrida, toda vez que en el mismo él A quo
 viola por inexacta aplicación los Artículos 20*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Constitucional Apartado C Fracción IV, 47 fracción II, 89, 90 y 91 del Código Penal en vigor,Por lo que esta Representación Social solicita a ésta H. Sala se tome en cuenta la constancia expedida por el Dr. **** ***, **** ***, otorrinolaringólogo, con cedula profesional ***** en el que se asienta la valoración médica de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante el cual diagnostica obstrucción nasal izquierda con rinorea hialina y desviación septal izquierda semiobstructiva con hipertrofia de cornetes secundaria, a resolverse mediante rinoseptoplastia funcional, cirugía para corregir la desviación de la nariz causada por las lesiones sufridas, con un costo de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), ello con motivo de las lesiones que le infiriera la inculpada de referencia, además de que dicha documental fue debidamente ratificada por sus signante en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, además de que la misma no fue impugnada por la inculpada ni por el defensor a pesar de obrar en autos en todo momento; y los conceptos que se establecen en el mismo son acordes a las lesiones que presenta la ofendida ***** *****, y corroborado ello con el Dictamen Médico de Lesiones con Folio número ***, de fecha ** de ***** de *****, realizado por el C. Dr. ***** *****, Perito Médico*

*Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a la C. ***** *****, el cual obra a foja ***** de los presentes autos, así como con la receta médica expedida por el Dr. *. ***** *****, otorrinolaringólogo, con cedula profesional ***** quien la valoro en fecha dos de marzo de dos mil quince, en el que se asentó la existencia de la desviación septal a causa traumática que requiere de cirugía septal. Valoración realizada a los días posteriores a la lesión causada por el ataque de la acusada. Por lo que en base a lo anterior, él A quo debió de haber tomado en cuenta dicha documental relativa al Presupuesto emitido por el Dr. ***** *****, y condenar a la acusada ***** *****, al pago de la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); por lo que siendo así, no le asiste la razón al Juzgador, pasando por alto que toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado, y debe por ende repararlo, esto de conformidad con los Artículos 20 Constitucional apartado C, Fracción IV, 47 Fracción II, 89, 90 y 91 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, los cuales se violan por inexacta aplicación, ya que lo anterior resulta ser una consecuencia inmediata del delito cometido en agravio de la pasivo ***** *****,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

por lo que en vía de agravios, solicito de ésta H. Sala la modificación de la Sentencia recurrida, para efecto de que se condene también al pago de los gastos comprobados en autos con la documental arriba señalada, considerando la solicitud del Fiscal Adscrito al Juzgado de origen, por ser los daños reales (lesiones) que sufrió la pasivo; sirviendo de base a lo anterior las tesis jurisprudenciales siguientes: REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CONSISTENTES EN PRESUPUESTOS QUE CONTIENEN GASTOS FUTUROS, CUANDO ESTÉN RATIFICADOS Y ADMINICULADOS CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, SON APTOS PARA FIJAR EL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con el artículo 20, apartados A, fracción I, y B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que tiene la víctima o el ofendido a que le sean reparados el daño y los perjuicios causados por la comisión del delito tiene el rango de garantía individual. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 53 y 56 del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como con los diversos 32 y 33 del Código Penal para el Estado de Baja California, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, pero su pago no está supeditado a que la víctima o el ofendido hayan

tenido que erogar gastos con anterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, ya que pueden existir casos en que los efectos producidos por la conducta delictiva requieran la erogación de ciertos gastos que no pueden sufragarse durante la tramitación del procedimiento penal, o bien, porque dichos efectos trascienden aun después del dictado de la sentencia. En estos casos, aunque se está en presencia de gastos futuros que indefectiblemente deben erogarse después de dictada la sentencia, no puede afirmarse que sean de realización incierta, pues si se acredita que el daño causado al sujeto pasivo está vinculado con el despliegue de la conducta delictiva y la plena responsabilidad del inculpado, en principio es correcto condenar al pago de la reparación del daño. En consecuencia, las documentales privadas, consistentes en presupuestos que contienen los gastos que tiene que realizar la víctima o el ofendido, son aptas para fijar el monto de la reparación del daño, siempre y cuando sean ratificadas y estén corroboradas con el restante acervo probatorio; sin que lo anterior deje en estado de indefensión al sujeto activo del delito, en virtud de que podrá ejercer con toda oportunidad su derecho de defensa respecto a tales documentos. Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, febrero del 2005;



página 197; tesis. 1ª/J.1282004. Jurisprudencia materia penal. REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS QUE SE OFREZCAN COMO PRUEBAS PARA DETERMINARLA, DEBEN TENER RELACIÓN CLARA Y DIRECTA CON EL HECHO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Conforme al artículo 43 del abrogado Código Penal del Estado de Veracruz "La reparación será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso ..."; lo que conduce a estimar que los documentos que en su caso se exhiban como medios de convicción para tal fin, deben ser idóneos y guardar relación directa y clara con los hechos delictivos por los que se haya seguido el proceso penal; y que no son válidos, por tanto, documentos como los títulos de crédito, facturas y recibos, aun cuando estén ratificados por los sujetos de la relación que los suscribieron, ya que en aquéllos no se consignan los conceptos por los cuales se otorgaron, sin que pueda determinarse que el numerario a que se refieren fue destinado precisamente para cubrir los daños económicos sufridos".-----

--- Al confrontar dichos agravios que hace valer la fiscal de la adscripción, con las consideraciones en las que se apoyó el Juez de Primer Grado, respecto a la reparación del daño por el delito de lesiones, no fue tomada en cuenta para ello la receta médica **** signada por el Doctor **** **** **** ****, quien la ratificó



de cirugía septal. Valoración realizada a los días posteriores a la lesión causada por el ataque de la acusada.-----

---- Medios de convicción que al ser valorados conforme los artículos 296 y 298 del Código de Procedimientos Penales permiten concluir que el anterior presupuesto es apto para fijar el monto de la reparación del daño y por el cual también se le condena a la acusada a la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de reparación del daño por el delito de lesiones.-----

--- Es aplicable a dicho criterio como lo refiere la apelante la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,, Registro digital: 179203, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 128/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 197, de rubro y contenido siguiente: -----

"REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CONSISTENTES EN PRESUPUESTOS QUE CONTIENEN GASTOS FUTUROS, CUANDO ESTÉN RATIFICADOS Y ADMINICULADOS CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, SON APTOS PARA FIJAR EL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con el artículo 20, apartados A, fracción I, y B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que tiene la víctima o el ofendido a que le sean reparados el daño y los perjuicios causados por la comisión del delito tiene el rango de garantía individual. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 53 y 56 del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como con los diversos 32 y 33 del Código Penal para el Estado de Baja California, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, pero su pago no está supeditado a que la víctima o el ofendido hayan tenido que erogar gastos con anterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, ya que pueden

existir casos en que los efectos producidos por la conducta delictiva requieran la erogación de ciertos gastos que no pueden sufragarse durante la tramitación del procedimiento penal, o bien, porque dichos efectos trascienden aun después del dictado de la sentencia. En estos casos, aunque se está en presencia de gastos futuros que indefectiblemente deben erogarse después de dictada la sentencia, no puede afirmarse que sean de realización incierta, pues si se acredita que el daño causado al sujeto pasivo está vinculado con el despliegue de la conducta delictiva y la plena responsabilidad del inculpado, en principio es correcto condenar al pago de la reparación del daño. En consecuencia, las documentales privadas, consistentes en presupuestos que contienen los gastos que tiene que realizar la víctima o el ofendido, son aptas para fijar el monto de la reparación del daño, siempre y cuando sean ratificadas y estén corroboradas con el restante acervo probatorio; sin que lo anterior deje en estado de indefensión al sujeto activo del delito, en virtud de que podrá ejercer con toda oportunidad su derecho de defensa respecto a tales documentos".-----

--- **CUARTO.**- Se suspende a la sentenciada de sus derechos civiles y políticos por igual términos al de la sanción impuesta, esto con fundamento en el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

--- **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, de Madero, Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, de Altamira Tamaulipas. -----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377, del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- **PRIMERO.-** El escrito de agravios que la Agente del Ministerio Público de la adscripción ratificó en la audiencia de vista del dos de junio de dos mil veintidós, son fundados, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia condenatoria del dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número 00103/2016, instruido en contra de *****
***** *****, por los delitos de **ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, previstos y sancionados por los artículos 310, 311, 319, 320 fracción I, 322 fracción II, 326 y 342 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.-** Se le impone a la acusada ***** *****, por ser responsable en la comisión de los delitos de allanamiento de morada y lesiones calificadas, cuatro años, siete meses con quince días de prisión y multa de ochenta y siete días de salario mínimo a razón de \$66.45(Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional), equivalente por la cantidad de \$5,781.15 (Cinco Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos 15/100 Moneda Nacional), siendo dicha sanción corporal impuesta a la acusada inmutable, debido que la citada penalidad conforme el artículo 109 del Código Penal de Tamaulipas excede de dos años, por lo consiguiente deberá la acusada compurgar la mencionada penalidad en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado con el descuento de los días que haya estado detenida con relación a los presentes

hechos y la que compurgará a partir del día que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional, **en la inteligencia que si la enjuiciada cumple con los requisitos establecidos en el numeral 112, de la Ley Punitiva Penal, podrá ante el Juez de Ejecución Penal otorgársele la condena condicional.**-----

--- **CUARTO.-** Se condena a la acusada al pago de la reparación del daño por el delito de lesiones calificadas por la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), monto que deberá ser entregado a la parte ofendida.-----

--- **QUINTO.-** Se suspende a la sentenciada de sus derechos civiles y políticos por igual términos al de la sanción impuesta, esto con fundamento en el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEXTO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firmes por no ser materia de apelación por las partes.-----

--- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, de Madero, Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, de Altamira, Tamaulipas. -----

--- **OCTAVO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al juzgado del conocimiento para los efectos legales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca
 penal.-----

--- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA
 GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del
 H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con
 Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY
 FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado José Luis Valdez Salazar.

L´GEGJ/L´CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha uno de julio de dos mil veintidós, se notificó la
 ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público
 Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha uno de julio de dos mil veintidós, se notificó la
 ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita
 y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

--- El Licenciado(a) JOSE LUIS VALDEZ SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (35) treinta y cinco, dictada el (JUEVES, 30 DE JUNIO DE 2022) por la ciudadana licenciada GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Magistrada de la citada Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia, constante de (43) cuarenta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.